

SUUM CUIQUE

Don B. K. Pearse sentenciado por sí mismo

Confesus pro judicato est, qui quodammado
sua sententia damnatur.

Dig

En el opúsculo que publiqué en el mes de mayo próximo pasado, consideré bajo el aspecto moral la cuestión que don B. K. Pearse, apoderado de Chalmers Guthrie y Cía. Ltd., promovió contra mí dirigido por el abogado don J. Joaquín Castillo.

Hice patente que ante las leyes de la caballerosidad y del honor, el juicio promovido contra mí era un exorable atentado, no sólo contra mí persona y familia, sino contra la sociedad entera, que tiene derecho á exigir que la palabra empeñada se cumpla; que los pactos se respeten y que la buena fe no sea escarnecida.

Demosté hasta la evidencia que la acción entablada por el señor Pearse, era improcedente y dije que habiendo apelado ante la Sala 3a de la Corte de Apelaciones, el auto de 13 de noviembre que contra mí profririera el Juez 3o. de 1a. Instancia,—engañado por falsas afirmaciones hechas bajo juramento—esperaba que, rindiendo culto á la justicia ese tribunal lo revocara. Así ha sucedido; y deseoso de que todas las personas que se hayan impuesto en la cuestión, conozcan lo resuelto por la Honorable Sala á que me refiero, he dispuesto publicar la presente hoja. No puede esta tener la extensión que sería preciso darle para publicar íntegra la resolución de la Sala y el alegato que ante ella presenté. Lo haré en breve en folleto especial.

Me limito ahora á los puntos esenciales.

La resolución dice así: "Sala 3a. de la Corte de Apelaciones, junio veinticinco de mil novecientos cuatro: "Visto etc.....Considerando: que según el contrato celebrado por las partes y que consta en la escritura que autorizó el Notario licenciado don Alfonso L. Arroyo en diez de abril de mil novecientos "la falta de cumplimiento por parte del señor Avila en los años sucesivos á entregar el mínimum de café estipulado, dará derecho á los acreedores á tener por vencido este contrato; á cortar la cuenta luego que se llegue el treinta y uno de mayo sin haber recibido todo el café, y á exigir por la vía ejecutiva el saldo que se les esté adeudando el treinta y uno de diciembre próximo anterior al año de la infracción;" y con este fundamento manifestó el señor Pearse que demandaba ejecutivamente del señor Avila el pago del saldo de la cuenta en treinta y uno de diciembre de mil novecientos dos que es el año anterior al de la infracción que, según afirma el mismo demandante, fué en el año próximo pasado de mil novecientos tres. Y explica el demandante que las infracciones del señor Avila, son las siguientes: 1a. no haber entregado los mil quinientos quintales de café; 2o. no haber hecho la entrega antes del treinta y uno de mayo; 3a. que no fue de buena calidad todo el café que entregó. Artículo 712 Pr. C.

Considerando: que el señor Avila, con la confesión prestada por el señor Pearse demostró plenamente que durante el año de mil novecientos tres

entregó á los señores Chalmers, Guthrie y Cía. Limitada, mil cuatrocientos treinta y tres quintales, treinta y ocho libras de café, el que fué puesto á la orden de los señores ya nombrados, y en consecuencia faltaron sesenta y cuatro quintales sesenta y dos libras de café para completar los mil quinientos quintales á que estaba obligado. Y para arreglar esta diferencia el señor Avila propuso pagar el valor del café que faltaba con un giro en libras esterlinas, habiéndose obligado el actor, señor Pearse, á indicar á dicho señor Avila el valor de aquel giro. En consecuencia, y en virtud del convenio hecho de pagar el valor del café en un giro en libras esterlinas por la cantidad que fijara el señor Pearse, ha quedado el señor Avila eximido de la obligación de entregar los sesenta y cuatro quintales, sesenta y dos libras de café que faltaban para completar los mil quinientos y por consiguiente, no puede alegarse falta de cumplimiento a este respecto, de aquel contrato, porque hubo novación como se ha dicho. Artos. 14, 25, 14, 26 C. C. y 649 Pr. C.

Considerando: que en cuanto al segundo punto de infracción alegado por el demandante "de no haberse hecho entrega del café antes del 31 de mayo," hay que observar que tal de mora fué aceptada por el representante de la parte actora y, por tal motivo no puede sostenerse que hay infracción en el contrato, puesto que se prorrogó aquel plazo por convenio de ambas partes. En efecto: el señor Pearse, como aparece de la carta fechada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos tres, acusa recibo al señor Avila del café que este envió á San Francisco; y en las demás cartas y pasajes del juicio, aparece también que los señores Chalmers, Guthrie y Cía. Limited no cortaron la cuenta el treinta y uno de mayo y aun después de esa fecha, el propio señor Avila quedó facultado para girar contra aquellas hasta el dos de noviembre de mil novecientos tres, en que, según carta que corre al folio 69 de la pieza de posiciones, se rogó al señor Avila que suspendiese sus giros hasta que "hayan tenido el gusto" de hablar con él respecto á los embarques de la cosecha que acababa de pasar. Por consiguiente, han carecido de razón los demandantes al entablar demanda por esta otra causal, pues que autos prorrogaron aquel plazo de 31 de mayo que fijaron en el contrato. Artículo 14 24 C. C. ya citado y 690 Pr. C.

Considerando: que en el mismo contrato que sirve de base á los deudantes no consta que el señor Avila se hubiese obligado á remitir sólo café de buena calidad como se expresó en el escrito de demanda; y al contrario, consta que el ejecutado tenía obligación de remitir íntegras las cosechas de café de la finca "El Pilar," y con la condición de que no bajarían de mil quinientos quintales de café en cada año. Si pues, debía ser remitida íntegra la cosecha de aquella finca, es in-

dudable que se facultó al señor Avila para que aquellas remesas fueran hasta de mal café; y así se comprueba también con el reconocimiento hecho por el señor Pearse, de la carta fechada el 16 de marzo de 1903 y que corre al folio 66 de la pieza de posiciones, en que autorizan al señor Avila para que el café de tercera se remitiese á San Francisco porque se obtenía mejor precio en los Estados Unidos que en Europa. Tampoco, pues, puede servir de base para la presente ejecución la tercera causal alegada por el actor al entablar su demanda ejecutiva. Artículos citados.

Considerando: que en esta 2a. Instancia se alegó además que es procedente la ejecución por haberla aceptado el señor Avila en la escritura que autorizó el notario licenciado don Joaquín Castillo el 18 de noviembre del año próximo anterior; pero en dicha escritura no consta de manera expresa tal aceptación, y lejos de eso se lee en la cláusula 3a. que únicamente se dispone la suspensión del juicio ejecutivo y además, el propio señor Avila comprueba la no aceptación de ese juicio con las gestiones hechas para llevar adelante el recurso de apelación interpuesto contra el auto relacionado, al principio, de 13 de noviembre del año próximo anterior.

Por tanto: la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 913, 918 y 924 Código de Procedimientos Civiles y 17 del decreto 273, REVOCA el auto que motivó la alzada. Notifíquese y con certificación devuélvase los antecedentes. Ramírez.—Rosales.—Flores B.—V. M. Hernández.

El fallo preinserto, es un timbre de honor para los S. S. M. M. que lo profririeron.

Impartir justicia, siguiendo los dictados de la razón, de la moral y de la ley, es para los funcionarios encargados de dar á cada uno lo suyo, el acto más noble y meritorio á los ojos de la sociedad. Si la razón se da, justamente, al pobre contra el rico, al débil contra el fuerte, al que nada vale contra el poderoso, la imparcialidad, la rectitud y la honorabilidad, resaltan con brillo inmarcesible, y de todos los labios brota el elogio, de las manos el aplauso y sincera simpatía de todos los corazones honrados.

Si los Jueces son víctimas, frecuentemente de los más duros ataques con motivo de los fallos que pronuncian, ¿por qué no se les ha de tributar elogio públicamente cuando su imparcialidad, rectitud é ilustración son dignos de alabanza?

SUUM CUIQUE

Guatemala: junio 28 de de 1904.

Emeterio Avila